

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 25 de junio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**FLORES RAIN, GRISEL CLAUDIA DALMA C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. Nro. **BA-01152-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631.-

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- a) Por mov. I0001 se presentó el Dr. Fernando Diaz en representación de la Sra. Flores Rain Grisel Claudia Dalma, y promovió demanda contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., reclamando la suma de \$ \$24.633.324,11 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, en concepto de indemnización por la incapacidad laboral que invoca.

--- Relata que al momento del accidente trabajaba como enfermera en el Hospital Ramón Carrillo de esta ciudad, dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro.

--- Refiere que el 01/05/22, al rotar a un paciente con sobrepeso, de manera súbita e imprevista sufrió un fuerte tirón y dolor en la parte baja de la espalda.

--- Agrega que realizada la denuncia, la atendió la ART y que luego de una entrevista con el médico auditor, el 13/12/22 le dieron el alta prematura. Aclara que no le indicaron la realización de estudio alguno.

Ante ello, y la persistencia del dolor, la actora explica que concurrió a la SRT e inició un expediente, en el que se ordenó la continuación del tratamiento por la actora (dictamen del 11/01/23).

--- Refiere que el 23/02/2023 le dieron el alta pese a que continuaba con dolores. Luego, recurrió a la SRT para que determinara su incapacidad y el 08/08/2023 se dictaminó que no presentaba ninguna.

--- Transcribe el informe pericial médico privado realizado por el Dr. Trapani, estimando una discapacidad total, parcial y permanente del 33,25 % de la T.O, y describe el trauma psicológico padecido como consecuencia del accidente.

- Plantea la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 5253, solicita la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y el 8% anual desde la ocurrencia del accidente.
- Practica liquidación, ofrece prueba, formula reserva de caso federal, funda en derecho, peticiona se haga lugar a la demanda con costas.
- **b)** Corrido el traslado de ley, compareció el Dr. Gonzalo Perez Cavanagh en representación de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. (mov. E0005) y contestó demanda en tiempo y forma, solicitando su íntegro rechazo con costas.
- Opone excepción de cosa juzgada, niega los hechos invocados en la demanda y afirma que radicada la denuncia, su mandante otorgó las prestaciones correspondientes, dictaminando la Comisión Médica que la actora no presentaba incapacidad laboral derivada del siniestro denunciado.
- Asimismo, refiere que la actora debería haber seguido el camino previsto en la LRT y normas cc. a los efectos de la revisión de la decisión tomada por dicho organismo.
- Invoca que es carga de la reclamante acreditar los hechos en que sustenta su reclamo, la existencia de la incapacidad que denuncia y que la misma tendría su causa en el siniestro que motiva el juicio.
- Afirma que la incapacidad psicológica reclamada en autos deberá ser rechazada por cuanto la misma no guarda relación de causalidad con el siniestro. Señala también que las lesiones psicológicas son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo y que no sería el caso en el presente.
- Solicita la aplicación del Baremo de la LRT y la no aplicación de las cargas de familia en el IBM. Ofrece prueba, peticiona la eventual aplicación del tope de responsabilidad en materia de costas, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.
- **c)** Contestado el traslado ordenado, se resolvió el rechazo de la excepción planteada (I0011).
- **d)** Se dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0012) y, diligenciada la que obra agregada a la causa, se celebró audiencia de conciliación, (Mov. I0044). No habiendo arribado a ningún acuerdo, las partes formularon sus alegatos (Mov. E0045 y E0046).
- Ordenado oportunamente el pase de los autos al acuerdo (Mov. I0047), se solicitó

medida para mejor proveer y una vez cumplida la misma, se encuentran las presentes actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.

--- II) HECHOS:

---Conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, habré de pronunciarme respecto de los hechos que, apreciados en conciencia, considero relevantes a los fines de la resolución de la presente litis.-

En primer término, cabe destacar que no se encuentra discutido en autos que el 01/05/22, mientras la actora cumplía su horario laboral desempeñando sus tareas habituales como enfermera de quirófano, al rotar a un paciente con sobrepeso de 130 kg para trasladarlo de una camilla a otra, sufrió de manera súbita e imprevista un fuerte tirón con dolor agudo.

Que como consecuencia del mismo la ART le brindo pocas prestaciones médicas y luego consideró que su patología resultaba de carácter inculpable.-

--- Es decir que corresponde en estos actuados decidir si como consecuencia del accidente laboral sufrido por la Sra. Flores Rain Grisel Claudia Dalma, ésta padece o no incapacidad alguna y si la misma es de carácter laboral.-

A tales fines resultó esclarecedora la pericial médica realizada por el Dr. Juan A. Coseano.- En sus consideraciones médico legales el perito determinó que: *"La actora litiga por lesiones que atribuye a un hecho súbito y violento más traumatismo acumulativo en situación de trabajo, según relato y en demanda. La cuestión medico legal es saber si las lesiones son preexistentes o sobrevinientes, si son compatibles con el trauma demandado y cuál es la incapacidad que genera.*

En la primera cuestión, al momento de la evaluación en autos, no hay pruebas de preexistencia de las lesiones diagnosticadas en la pericia. En el examen físico perital, la anamnesis y los antecedentes posteriores a las lesiones y secuelas demandadas, la actora presenta lesiones y secuelas, que son compatibles como sobrevinientes debido al hecho de marras.

La semiología, y los antecedentes presentados en autos, son suficientes para los diagnósticos hechos en esta pericia. Las lesiones del actor diagnosticadas en la pericia son compatibles en ser causadas por trauma denunciado según demanda en autos y las pruebas aceptadas en autos.

Se objetiva una clara coincidencia de la movilidad en relación a las lesiones del raquis. Los dolores son objetivados por escala visual, reflejo de defensa y posición antiálgica."

--- Por otra parte, se realizó una pericia psiquiátrica, a cargo de la perito Dra. Melina

Asan. En sus conclusiones dijo: *"En función de los hallazgos obtenidos en la presente evaluación pericial se infiere que la Sra. Flores Raid se percibe desestabilizada emocionalmente desde hace un tiempo considerable. Se observa un cuadro depresivo con expresión mayormente hacia el polo ansioso que incide en desorganizar parte de sus respuestas. Este cuadro se ubica en una personalidad que impresiona contar con cierta fragilidad de recursos psicológicos como cognitivos que suele desenvolverse a través de rasgos dependientes y evitativos. Esta fragilidad en su estructura genera que las experiencias de dolor adquieran un matiz similar al traumático al retornar en ella y no poder ser elaboradas vía la simbolización. Las huellas que han dejado en su subjetividad, reiterando que no se trata de un reexperimentar traumático franco, parecieran explicar los importantes montos de ansiedad que la desorganizan al no contar con los recursos necesarios para poder tramitarlos.*

De este modo, la dificultad para darle curso a ciertos duelos va adquiriendo paulatinamente cierto matiz melancólico.

El área de mayor impacto se encuentra vinculada al plano interpersonal donde presenta una tendencia al aislamiento y a la retracción social, transitando por sentimientos de inadecuación que anteriormente parecieran haber sido compensados a través de reforzar una imagen de mayor fortaleza y autosuficiencia. Actualmente impresiona que su tristeza se asocia a sentimientos de pérdida y de necesidades de sostén y contención afectiva que se habrían incrementado a partir de las difíciles experiencias vinculares en lo laboral donde se ha sentido poco reconocida y excluida.

Al momento de su evaluación, no se detectan indicadores que denoten productividad psicótica.

Se observa indicadores de fragilidad yoica que inciden en los niveles de ansiedad promuevan momentos de desorganización afectiva ante sentimientos depresivos subyacentes vinculados con el eje dependencia-independencia.

IX. INCAPACIDAD PSÍQUICA

Dentro de este marco, considero que la Sra. FLORES RAIN se encuentra cursando una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestaciones Depresivas de Grado II, con un 10 % de incapacidad.-

--- Si bien ambas pericias fueron impugnadas por la demandada, las mismas no lograron conmovier los sólidos argumentos esgrimidos por cada profesional y fueron ratificadas por ellos.-

--- Así, en el caso de autos, teniendo en cuenta las tareas realizadas por la actora y

apreciando en conciencia la totalidad de las pruebas obrantes en la causa, formo mi convicción en el sentido que la dolencia que padece la Sra. Grisel Flores Rain tiene su origen de índole laboral, en función de las tareas desempeñadas, habiendo sido puestas en evidencia mientras cumplía sus tareas normales y habituales como enfermera y demás tareas ampliamente descriptas en autos en virtud del siniestro denunciado de fecha 1-05-2022, y que como consecuencia de ello padece una incapacidad laboral parcial permanente y definitiva del 26,37 % de la T.O incluyendo los factores de ponderación.-

--- Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y por si alguna duda cupiere en torno a la decisión arribada, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia.- En este sentido el máximo Tribunal Provincial -con distinta integración -en autos caratulados "FERNANDEZ, ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ APELACION LEY 24557 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", SENTENCIA Nro 31/12 ha dicho: *"...El hecho de que en este caso -o en cualquier otro también pudieran existir otras causas concurrentes no enerva la responsabilidad de la aseguradora, por aplicación de la llamada "teoría de la indiferencia de la concausa".*

Esta fue una creación pretoriana que comenzó a ser aplicada a partir de la década del 40 y que en vigencia la ley 24028, cuyo art. 2do, en su parte pertinente, decía: *"En caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos..."*. Sin embargo, la Ley 24557 no contiene ninguna disposición similar; por tanto, no existe ninguna directiva del legislador que pueda ser un obstáculo para la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa (vid. Luis E. Ramírez: "Hernia abdominal: Accidente de trabajo o enfermedad inculpable", D.T. 1999- A-46). De esta manera, cuando nos encontramos frente a un reclamo derivado de un siniestro laboral con fundamento en la LRT -tal el caso de autos-, la responsabilidad de las ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud de la trabajadora, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas.-

--- En este sentido se ha resuelto que: *"Para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el*

juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar". (Medina, Oscar Eduardo vs. La Segunda ART SA s. Accidente -Ley especial- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IV; 21 - Dic- 2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNAT; RC J 4979/13". In re: "Rivero Raúl Alberto").

--- Asimismo debo señalar, conforme lo hemos establecido en diferentes pronunciamientos, que *"Los jueces no están obligados a efectuar una completa apreciación de toda la prueba producida, sino sólo la conducente para la dilucidación del pleito. En tal sentido, la selección, jerarquización y apreciación de los medios probatorios son facultad propia del mérito, y ello reviste características especiales en los jueces del fuero, quienes conforme a la norma ritual deben juzgar sobre la base del sistema de apreciación en conciencia, el cual otorga a los mismos un espectro mucho más amplio que el sistema de las reglas de la sana crítica"* (in re: "BARRIA", Se. N° 62 del 17.09.01 entre muchos otros).-

Finalmente, cabe destacar que si bien la pericia médica fue impugnada por ambas partes, los sólidos argumentos expresados por los peritos en sus informes y sus contestaciones no logran conmover lo allí decidido y forman mi convicción en el sentido que aquí resuelvo.-

--- Por último, corresponde señalar que, conforme fue explicitado por el Dr. Coseano (mov. E0047), la pericia medica fue realizada entre los días 20 a 23 de enero del 2025, motivo por el cual no corresponde pronunciarnos respecto del nuevo Baremo aprobado por el Decreto 549/2025 (que entró en vigencia el 2/02/2026).

--- **III) DECISORIO:**

--- **III-a)** Conforme lo resuelto en el capítulo que antecede, ha quedado debidamente acreditado que, como consecuencia de las tareas realizadas por la actora y su accidente, ésta padece una incapacidad del 26,37 % y que la misma es de origen laboral. Corresponde entonces resolver respecto del reclamo indemnizatorio:

--- En primer lugar, cabe reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- **III-b)** Respecto al decreto 669/19, este Tribunal ya se expidió en "**BALLESTERO URIONA**" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "**TEJEDA SOTO**" - (Se. 159 del 28/08/2025),

rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces fueron acompañados ("BALLESTERO URIONA" y "TEJEDA SOTO"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 26,37 % reconocida, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773. Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

--- **III-c)** En cuanto a la aplicación de intereses requerida, corresponde señalar que este Tribunal analizó oportunamente el asunto y entendió justo y adecuado aplicar una tasa de interés pura del 8 % anual desde la fecha del hecho dañoso hasta el efectivo pago, rechazando en función de ello los planteos de inconstitucionalidad deducidos respecto del Art. 7 de la Ley 23928 y desestimando el pedido de actualización monetaria autónoma, criterio que venía aplicando a casos como el presente a partir del precedente "MELLADO" [enlace al fallo](#).-

--- Sin embargo, nuestro máximo Tribunal se expidió posteriormente sobre el particular, resolviendo no corresponde la aplicación de dicho porcentaje. Así, en "CATRIN"

(STJRNS3 Se. 85/25), señaló: *"En suma, el sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora. Admitir la incorporación de un interés puro adicional -como el 8% anual con fundamento en la privación del uso del capital, implicaría alterar dicho régimen legal, atribuyendo al juez una facultad normativa que le resulta vedada y que compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad del sistema."*

De este modo, en virtud de la causa dictada por el Superior Tribunal de Justicia, esta Cámara consideró oportuno revisar y modificar el criterio anteriormente sostenido -invocado por la actora-, determinando que no procede la aplicación de tasa de interés adicional compensatoria alguna.

--- Por otra parte, en lo que refiere a la capitalización requerida, ya se ha pronunciado el STJ al respecto en autos "SCHRO" (STJRNS3, Se. 82/25). Ha dicho entonces que *"La aplicación del art. 770 inc. b) del CCyCN, tal como lo efectuó el Tribunal de origen -esto es, disponiendo la capitalización de intereses a la fecha de la notificación del traslado de la demanda-, resulta contraria al régimen específico previsto en la Ley N° 27348. Según este marco normativo, en los casos por ella regidos, la capitalización de intereses solo puede proceder una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en la sentencia y se configure la mora del deudor en su pago."*

En consecuencia, resulta improcedente la capitalización de intereses antes de la mora judicial, conforme fue solicitada.

--- **III- d)** Para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-e)** Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

--- Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses conforme reciente criterio del STJ en autos

"OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).

---Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

--- 1.- Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- 2.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., a abonar a la Sra. Flores Rain Grisel Claudia Dalma, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- 3.- Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- 4.- Regular los honorarios profesionales correspondientes al letrado de la parte actora Dr. Rodolfo Fernando Díaz en el 12,5 % del monto de condena, y favor del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, letrado de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, correspondiendo a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger la suma de 3 jus (\$ 255.198.-) por su participación en la audiencia de conciliación.

--- Propongo sumar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a las partes en carácter de apoderados, en tanto la norma lo reconoce cuando el profesional, además de ejercer la defensa técnica, asume la representación procesal de la parte.

--- 5.- Regular los honorarios correspondientes al perito médico Dr. Juan A. Coseano en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la perito Lic. Melina Asan en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25 % de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la Ley 5631.-

--- 6. Las sumas fijadas en el Apartado 2do. y los honorarios profesionales, deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la liquidación definitiva.-

--- 7.- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-d.

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los

profesionales.

--- **8.-** De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **A la misma cuestión planteada el Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por la Dra. Alejandra Paolino, adhiero al mismo.-

--- **Mi voto.-**

--- **A la misma cuestión planteada la Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631 existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir pronunciamiento.-

--- **Mi voto.-**

Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I.-** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., a abonar a la Sra. Flores Rain Grisel Claudia Dalma, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **III.-** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV.-** Regular los honorarios profesionales correspondientes al letrado de la parte actora, Dr. Rodolfo Fernando Díaz, en en el 12,5 % del monto de condena, y favor del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, letrado de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, correspondiendo a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger la suma de 3 jus (\$ 255.198.-) por su participación en la audiencia de conciliación.

--- Propongo sumar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a las partes en carácter de apoderados, en tanto la norma lo reconoce cuando el profesional, además de ejercer la defensa técnica, asume la representación procesal de la parte.

--- Regular los honorarios correspondientes al perito médico Dr. Juan A. Coseano en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la perito Lic. Melina Asan en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 5069.

- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25 % de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la Ley 5631.
- **V.-** Las sumas fijadas en el Apartado 2do. y los honorarios profesionales, deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la liquidación definitiva.-
- **VI.-** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-d.
- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.
- **VII.-** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).
- **VIII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.
- **IX.-** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.